



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 431/2021

RESOL-2021-431-APN-ANAC#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 30/11/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-64809198-APN-DGDYD#JGM, las Leyes N° 17.285 (Código Aeronáutico) y N° 19.030 de Transporte Aerocomercial, el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la REPÚBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPÚBLICA DEL PERÚ suscripto en la Ciudad de Buenos Aires con fecha 15 de junio de 2007 y aprobado por la Ley N° 26.569, las Actas de Reuniones de Consulta de fechas 18 de octubre de 2005, 19 de septiembre de 2002 y 2 de agosto de 2000, el Acuerdo sobre Servicios de Transporte Aéreo suscripto el 22 de octubre de 1985 y aprobado por la Ley N° 23.426, modificado por intercambios de Notas Reversales de fechas 24 de noviembre de 2000 y 3 de julio de 2007 y por el Protocolo de Enmiendas al Acuerdo de fecha 26 de junio de 2019, los Decretos N° 1.401 de fecha 27 de noviembre de 1998 y N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, la Resolución N° 321 de fecha 6 de noviembre de 2003 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y la Nota N° 1.715 de fecha 12 de junio de 2009 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS ;y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente citado en el Visto, tramita la solicitud de aprobación del Acuerdo de Código Compartido celebrado entre las Empresas LATAM AIRLINES PERÚ S.A. y DELTA AIR LINES, INC. con fecha de vigencia el día 2 de diciembre de 2019 y de su Anexo B "Rutas de Código Compartido", modificado el día 8 de junio de 2020.

Que de conformidad con el referido contrato y su anexo, y en cuanto corresponde pronunciarse a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), se entiende que la Empresa LATAM AIRLINES PERÚ S.A. será la compañía operadora y la Empresa DELTA AIR LINES, INC. la compañía comercializadora respecto de las siguientes rutas consignadas dentro de Sudamérica: BUENOS AIRES (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EZEIZA "MINISTRO PISTARINI" – REPÚBLICA ARGENTINA) – LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa; CÓRDOBA (REPÚBLICA ARGENTINA) – LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa; LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) –MENDOZA (REPÚBLICA ARGENTINA) y viceversa; LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) – ROSARIO (REPÚBLICA ARGENTINA) y viceversa; LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) – SALTA (REPÚBLICA ARGENTINA) y viceversa; y LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) – TUCUMÁN (REPÚBLICA ARGENTINA) y viceversa.

Que el Artículo 110 del Código Aeronáutico establece que, los acuerdos que impliquen arreglos de "pool", conexión, consolidación o fusión de servicios o negocios, deberán someterse a la aprobación previa de la Autoridad Aeronáutica y que si ésta no formulase objeciones dentro de los NOVENTA (90) días el acuerdo se considerará



aprobado.

Que el Decreto N° 1.401 de fecha 27 de noviembre de 1998 establece en su Artículo 1° que la compartición de códigos se encuentra comprendida entre los arreglos determinados por el Artículo 110 del Código Aeronáutico.

Que el Artículo 2° del mencionado Decreto N° 1.401/98 dispone que, para poder aprobarse las propuestas de operación en código compartido, los explotadores deberán ser titulares de las autorizaciones o concesiones que les permitan realizar el servicio aéreo de que se trate.

Que por la Resolución N° 321 de fecha 6 de noviembre de 2003 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, se confirió a LAN PERÚ S.A. (actualmente LATAM AIRLINES PERÚ S.A.) la autorización para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en la ruta LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) y viceversa, con ejercicio de derechos de tráfico de tercera y cuarta libertades, utilizando aeronaves de gran porte.

Que a su vez, la Empresa fue designada por el Gobierno de su país para prestar servicios de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo a la REPÚBLICA ARGENTINA, a partir del día 11 de mayo de 2009, en los términos contenidos en el Certificado de Designación emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES de la REPÚBLICA DEL PERÚ, consignándose en el mismo que la referida designación ha sido conferida en virtud del Permiso de Vuelo Internacional N° PVI-0725/2009, de fecha 12 de mayo de 2009, y de conformidad con el Acta de la Reunión de Consulta sobre Transporte Aerocomercial entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DEL PERÚ, de fecha 18 de octubre de 2005 y se refiere a la realización de las prestaciones regulares indicadas en la ruta LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) - CÓRDOBA (REPÚBLICA ARGENTINA) y viceversa, con SIETE (7) frecuencias semanales y derechos de tráfico de tercera y cuarta libertades.

Que por la Nota N° 1.715 de fecha 12 de junio de 2009 de la ex - SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS se prestó conformidad a la Autoridad Aeronáutica de la REPUBLICA DEL PERÚ respecto de la operación propuesta por su Empresa de bandera, de acuerdo con lo dispuesto por el marco bilateral que rige las relaciones aerocomerciales entre ambos países y en los términos del Certificado de Designación expedido por la DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES de la REPÚBLICA DEL PERÚ.

Que, por su parte, la Empresa fue designada por el gobierno de su país para la operación de servicios aéreos en las rutas entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL PERÚ.

Que a la Empresa DELTA AIR LINES, INC. se le ha asignado capacidad para servicios combinados y esto ha sido oportunamente comunicado por la vía diplomática, lo que implica la existencia de una designación por parte del Gobierno de su país.



Que una interpretación ajustada al propósito del Decreto N° 1.401/98 indica que la exigencia relativa a que “los explotadores deberán ser titulares de las autorizaciones o concesiones que les permitan realizar el servicio aéreo de que se trate” se refiere a las empresas que operen efectivamente el servicio.

Que en lo que se refiere a la Empresa que actuará como comercializadora, resulta suficiente que cuente con el derecho para operar el servicio de que se trate, de conformidad con el respectivo marco bilateral.

Que este criterio ha sido aplicado respecto de numerosas solicitudes de aprobación de acuerdos de Código Compartido.

Que en relación con el marco bilateral aplicable con la REPÚBLICA DEL PERÚ (Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la REPÚBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPÚBLICA DEL PERÚ suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 15 de junio de 2007, aprobado por la Ley N° 26.569 y Actas de Reuniones de Consulta de fechas 18 de octubre de 2005, 19 de septiembre de 2002 y 2 de agosto de 2000), se prevé que “Las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes que dispongan de la autorización necesaria para realizar los servicios aéreos convenidos, podrán operar y/u ofrecer los servicios acordados en las rutas especificadas o en alguno de los sectores de dichas rutas, mediante diferentes modalidades operativas tales como Código Compartido, bloqueo de espacio, explotación conjunta, u otras formas de cooperación con una empresa o empresas de ambas Partes o de terceros países que dispongan de la correspondiente autorización para ello, con sujeción a los requisitos normalmente aplicados a dichos acuerdos. Las operaciones en Código Compartido estarán limitadas al número de frecuencias autorizadas a las aerolíneas designadas por cada Parte”.

Que a su vez, en materia de capacidad en la ruta troncal LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) y regreso, se convino la operación de hasta VEINTIOCHO (28) frecuencias semanales para las Empresas de ambas banderas y en cuanto a la ruta regional, se acordó la operación de hasta SIETE (7) frecuencias semanales para las empresas de ambas banderas en la ruta BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa, con un punto intermedio en el territorio de cada una de las Partes, siendo uno de ellos de operación obligatoria, pudiendo omitirse los puntos de origen o destino: BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ).

Que en lo que respecta al cuadro de rutas, se establecieron como rutas troncales a ser operadas por la bandera peruana: Puntos anteriores - Puntos de origen: Puntos en la REPÚBLICA DEL PERÚ - Puntos intermedios en el CONTINENTE AMERICANO - Puntos de destino: Puntos en la REPÚBLICA ARGENTINA - Puntos más allá en el CONTINENTE AMERICANO.

Que además de contar con derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad, se acordó que los puntos anteriores, intermedios y más allá, podrán ser operados con derechos de quinta libertad dentro del CONTINENTE AMERICANO y de sexta libertad sin limitación geográfica.

Que por su parte, con respecto a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA la relación bilateral con la REPÚBLICA ARGENTINA se rige por el Acuerdo sobre Servicios de Transporte Aéreo suscripto el día 22 de octubre de 1985 y aprobado por la Ley N° 23.426, modificado por intercambios de Notas Revérsales de fechas 24 de noviembre de 2000 y 3 de julio de 2007 y por el Protocolo de Enmiendas al Acuerdo sobre Servicios de Transporte Aéreo entre



los Gobiernos de la REPÚBLICA ARGENTINA y de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA de fecha 26 de junio de 2019.

Que en dicho marco jurídico se estableció que las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes podrán, de acuerdo con los términos de su designación, operar los servicios regulares de transporte aéreo internacional entre los puntos contemplados en el cuadro de rutas contenido en el Anexo I al mencionado protocolo (Sección 1), previéndose para la línea aérea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA el siguiente: I. De puntos anteriores a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, vía los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y puntos intermedios, a un punto o puntos en la REPÚBLICA ARGENTINA y más allá.

Que, a su vez, En la Sección 2 (Flexibilidad Operativa) se determina que cada línea aérea designada podrá, en todos o cualquiera de sus vuelos, a su elección: “1. operar vuelos en una o ambas direcciones; 2. combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave; 3. prestar servicio en puntos anteriores, intermedios y más allá de los territorios de las Partes, y puntos en los territorios de las Partes, en las rutas y en cualquier combinación y en cualquier orden; 4. omitir escalas en cualquier punto o puntos; 5. transferir tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas; y 6. prestar servicio a puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y ofrecer y promocionar dichos servicios al público como servicios directos...”; sin limitaciones direccionales o geográficas y sin pérdida de ningún derecho de transporte de tráfico permitido en el presente Acuerdo; siempre que, con excepción de los servicios exclusivamente de carga, el servicio sirva un punto situado en el territorio de la Parte que designó a la línea aérea.

Que en cuanto a las Modalidades Operativas, se estipula que al operar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá celebrar acuerdos cooperativos de comercialización, tales como bloqueo de espacio, código compartido u otros acuerdos de arrendamiento, con: “(a) una o más líneas aéreas de cualquiera de las Partes; (b) una o más líneas aéreas de un tercer país; y (c) un prestador de servicios de transporte de superficie de cualquier país; siempre que todos los participantes de dichos acuerdos (i) tengan la debida autorización y (ii) cumplan con los requisitos que normalmente se aplican a dichos acuerdos”.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 129 de la Ley N° 17.285 (CÓDIGO AERONÁUTICO) y por los Artículos 2°, 12 y concordantes de la Ley N° 19.030 de TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, operando bajo esta condición, ambas compañías aéreas cuentan con los derechos para operar servicios en código compartido sobre la base de los marcos bilaterales en vigencia.

Que, en consecuencia, la aprobación se otorga en el entendimiento que la Empresa LATAM AIRLINES PERÚ S.A. actuará como compañía de operaciones y la Empresa DELTA AIR LINES INC. como compañía comercializadora debiendo indicarse en la programación horaria correspondiente, la(s) ruta(s) completa(s) a ser operadas en código compartido, y siempre que los trayectos que se proyecta operar sean parte de rutas que tengan punto de origen o destino en el territorio de las Líneas Aéreas involucradas.

Que los servicios a ser operados bajo la modalidad de código compartido no podrán exceder el límite de frecuencias bilateralmente acordado con la REPÚBLICA DEL PERÚ.



Que el Artículo 3º del citado Decreto Nº 1.401/98 establece que en toda operación de servicios de compartición de código, los explotadores y sus agentes autorizados deberán informar al público usuario con total transparencia quién será el transportador, el tipo de aeronave utilizada en cada etapa del servicio, los puntos de transferencia y toda otra información relevante sobre las características del servicio.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO (DNATA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) se pronunció favorablemente respecto de la factibilidad de aprobación del Acuerdo de Código Compartido con fecha de vigencia el día 2 de diciembre de 2019 y de parte de su Anexo B “Rutas de Código Compartido” modificado el día 8 de junio de 2020, con las restricciones establecidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 1.401/98.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DIRECCIÓN GENERAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Artículo 110 del Código Aeronáutico y en el Decreto Nº 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Acuerdo de Código Compartido celebrado entre las Empresas LATAM AIRLINES PERÚ S.A. y DELTA AIR LINES, INC. con fecha de vigencia el día 2 de diciembre de 2019 y parte de su Anexo B “Rutas de Código Compartido”, modificado el día 8 de junio de 2020, específicamente el itinerario a operarse bajo esa modalidad en las siguientes rutas dentro de Sudamérica: BUENOS AIRES (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EZEIZA “MINISTRO PISTARINI” – REPÚBLICA ARGENTINA) – LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa; y CÓRDOBA (REPÚBLICA ARGENTINA) – LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa, siendo la compañía operadora la Empresa LATAM AIRLINES PERU S.A. y la compañía comercializadora la Empresa DELTA AIR LINES, INC.

ARTÍCULO 2º.- La aprobación se otorga en el entendimiento que la Empresa LATAM AIRLINES PERÚ S.A. actuará como compañía de operaciones y la Empresa DELTA AIR LINES INC. como compañía comercializadora debiendo indicarse en la programación horaria correspondiente, la(s) ruta(s) completa(s) a ser operadas en código compartido, las cuales deberán conformar rutas internacionales con punto de origen o destino en el territorio de las Líneas Aéreas involucradas, prohibiéndose expresamente la comercialización y operación de derechos de tráfico no autorizados.

ARTÍCULO 3º.- Hágase saber a las Empresas LATAM AIRLINES PERÚ S.A. y DELTA AIR LINES, INC. el contenido del Artículo 3º del Decreto Nº 1.401 de fecha 27 de noviembre de 1998, que textualmente establece que : “(...) en toda operación de servicios que se realicen en las modalidades establecidas en el artículo precedente, los explotadores y sus agentes autorizados deberán informar al público usuario con total transparencia quién será el



transportador, el tipo de aeronave utilizada en cada etapa del servicio, los puntos de transferencia y toda otra información relevante sobre las características del servicio (...)”.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese asimismo a los transportadores que cualquier modificación de las rutas indicadas en el Artículo 1º de la presente resolución o incorporación de nuevas rutas o puntos de las mismas, así como la adición de nuevos servicios a ser operados bajo la modalidad de Código Compartido o cualquier cambio respecto de la compañía aérea operadora de los mismos, aun cuando la misma sea afiliada autorizada o se encuentre vinculada al operador originario en virtud de cualquier otro tipo de modalidad contractual, deberán ser previa y expresamente aprobados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

ARTÍCULO 5º.- Las Empresas operarán sus servicios de conformidad con las autorizaciones, las designaciones y las asignaciones de frecuencias efectuadas por los gobiernos de sus Estados y con estricta sujeción a lo acordado en el marco bilateral aplicable en materia de Transporte Aéreo entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DEL PERÚ y los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, así como también a las leyes y demás normas nacionales e internacionales vigentes.

ARTÍCULO 6º.- Notifíquese a su vez a la Empresa LATAM AIRLINES PERÚ S.A. que los servicios a ser operados bajo la modalidad de Código Compartido no podrán exceder el límite de frecuencias bilateralmente acordado con la REPÚBLICA DEL PERÚ.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, notifíquese a las Empresas LATAM AIRLINES PERU S.A. y DELTA AIR LINES, INC.

ARTÍCULO 8º.- Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y cumplido, archívese.

Paola Tamburelli

e. 05/04/2022 N° 20941/22 v. 05/04/2022

Fecha de publicación 05/04/2022

